000303/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. E. c/ M. M., A. C. s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 303/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 466/2014) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 128/147, la demandada A. C. M. M., mediante apoderadas, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 198/2018 de fs. 117/122vta., por la causal violación de la ley por arbitrariedad en la aplicación del derecho conforme los arts. 289, 291 inc. e, 34 inc. 4°, 165 inc. 5° de la Ley XIII N° 5 y 18, 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 2 y cctes. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), Convención Interamericana para Prevenir, Sanciones y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", art. 3,4,5,6,7 y cctes., Recomendaciones Generales N° 29, 33 y 35 del Comité CEDAW según la exposición que prosigue.

Reseña antecedentes del proceso. Expone que en el caso se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad para la interposición del recurso y que la decisión resulta violatoria del debido proceso legal contenido en el art. 18 CN, debiendo el planteo ser considerado de naturaleza federal, lo que determina la obligación constitucional del Superior Tribunal de proceder a su examen y resolución.

Manifiesta que la sentencia, no obstante su registro como interlocutoria reviste carácter

definitiva, pues de confirmarse impide la continuación de la litis y lesiona de modo irreparable derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional.

Precisa como agravios los siguientes: 1) *La lesión del principio constitucional de igualdad. Omisión de juzgar con perspectiva de género que deriva en pronunciamiento injusto.* Considera que el razonamiento expresado por el Tribunal en el punto, se afirma en que el mero reconocimiento de las tareas remuneradas por parte de la Sra. M., la coloca en un plano de igualdad respecto del Sr. G. y torna improcedente la aplicación de la normativa analizada en el art. 434 en sus dos incisos. Los juzgadores no se pueden sustraer de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Las circunstancias del caso obligan a la consideración de los elementos de la plataforma fáctica con consideración a las desigualdades de género existentes que operan en detrimento de las escasas posibilidades de la Sra. M.. La conclusión arribada de que la situación de desigualdad no existe, por ejercer tareas remuneradas, conlleva al error en la apreciación de los hechos y lesiona el principio de igualdad entendido como no subordinación. Considera que se omite la consideración de antecedentes que dan cuenta de un largo proceso de ejercicio de violencia.

Concluye que la arbitrariedad derivada de la omisión de juzgar con perspectiva de género se configura en la invisibilidad interseccional de la sumatoria de elementos que aumentan su posición desventajaza en los aspectos vitales, de salud y económicos y que habilitan la continuidad de la prestación alimentaria y cobertura de obra social.

2) *La errónea interpretación y aplicación del derecho. El apartamiento de la normativa constitucional y convencional.* Dice que el análisis de los hechos y derecho efectuado, ostenta variados y severos defectos lógicos y notables arbitrariedades, que determinan la nulidad de la sentencia como acto jurisdiccional válido. Se realiza un análisis de alimentos posteriores al divorcio, entendiéndolo como excepcionales y se limita la labor de juzgar a la aplicación normativa de acuerdo a la comprobación de datos objetivos del caso, soslayando las particularidades y antecedentes del caso, lo que resulta contrario al bloque de constitucionalidad. Cuestiona que se haya omitido realizar una ponderación de las circunstancias particulares de la realidad que han transitado las partes involucradas, que dan cuenta de desventajas y desigualdad en razón del género que atravesó la Sra. M..

3) *La vulneración del debido proceso legal.*

a) Ausencia de prueba respecto de los extremos alegados por el alimentante. Considera se soslaya lo exiguo de las sumas que la Señora M. percibe de su trabajo y omite meritar la ausencia de prueba en relación a la comprobación de la presunta variación en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la procedencia de la cuota que se pretende cesar. Expone que G. no acreditó la modificación sustancial de la situación económica de la Sra. M..

b) La omisión de consideración de la prueba aportada por la Sra. M.. Entiende que se omite la consideración de la plataforma fáctica contrastada con los presupuestos del art. 434 CCyC, dado que su situación no se ha modificado desde la separación,

importando la cesación de la cuota, una exposición a situación de extrema vulnerabilidad.

Los ingresos que perciben no resultan suficientes para el acceso a una vida digna y/o cobertura de obra social. Del informe del ETI se advierte la precariedad de la inclusión laboral.

Se ha omitido ponderar las circunstancias en relación a la edad y estado de salud de la Sra. M., quien realiza controles médicos por sus patologías de salud y los antecedentes de violencia ejercida en su perjuicio durante el matrimonio y con posterioridad, acreditadas en causas conexas.

Concluye sobre la errónea valoración de la atribución del hogar conyugal como sustento del cese de prestación alimentaria, pues tuvo especialmente en cuenta al momento de acordar dicha partición de la sociedad conyugal, la asistencia alimentaria y cobertura de obra social.

Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se declare formalmente admisible el recurso de casación y disponga la elevación de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 25 de Mayo N° 208 de la ciudad de Rawson (fs. 127/128). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento

aludido y se acompañó a fs. 127/127vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. Tal extremo constituye una condición "sine que non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal de Justicia se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (SI N° 50/90).

En el presente, el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de la ex cónyuge, reviste carácter definitivo en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión. En consecuencia, el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

Cumple asimismo la recurrente con lo preceptuado en el inciso b) del art. 3 en cuanto acredita estar exenta del pago de la tasa de justicia y el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del Código Procesal.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y

mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio invocado por la recurrente.

Si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio e interpretación de las normas constitucionales aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento de la recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con la interpretación normativa y el modo de resolución del conflicto, y se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa (art. 291 inc. e) CPr.).

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica

vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En síntesis, habiendo la recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde declarar la procedencia formal del recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal, porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

En este estado el Dr. Ricardo Rubén E. Hayes dice:

Extractados los agravios de la recurrente en el caso que nos ocupa, observo que las alegaciones exhiben un parecer discrepante con las votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia interlocutoria N° 198/2018, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente

inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la

arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la incidentada a fs. 128/147vta., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la incidentada Sra. A. C. M. M. a fs. 128/147, contra la sentencia interlocutoria N° 198/2018 de fs. 117/122vta.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 128/147 por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia interlocutoria N° 198/2018.

3) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente, elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

"